

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 110014003049 2024 00028 00  
**DEMANDANTES:** ARMONY CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÍA S.A.S  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos que se encuentran en el expediente procesal, último donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 07 de noviembre de 2024 y notificado por estados del día 08 de noviembre del 2024, por medio del cual se ordena la entrega parcial de los dineros remanentes en favor de Allianz Seguros S.A, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de REVOCAR PARCIALMENTE la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

### CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Este recurso de reposición se interpone en contra del auto notificado el 8 de noviembre de 2024, mediante el cual se ordenó la entrega parcial de dineros a favor de Allianz Seguros S.A., dejando retenida una suma adicional para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia. Lo anterior desconoce que, en este proceso, ya fue constituida una caución judicial que cumple con el mismo propósito de garantizar el crédito, la cual fue debidamente aceptada por el Despacho, motivo por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por esta razón, solicitamos se reconsidere la orden de retención del remanente y se autorice la entrega total de los dineros retenidos.

### I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso ejecutivo con medidas cautelares en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. Del cual, el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. emitió autos del 25 de abril de 2024 donde se libró mandamiento de pago y, además, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás productos financieros que reposen en las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud, respectivamente. **Limitándose la medida a un valor de \$115'000.000.**
2. Para solicitar que se levantaran las medidas cautelares, mi representada Allianz Seguros S.A. en uso de la facultad legal que contempla el artículo 602 Y 597 del Código General del Proceso, **prestó caución** por el valor de las pretensiones más un cincuenta por ciento (50%) para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, allegando al Despacho la Póliza de Seguro Judicial No. NB100356792 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que al tenor de su objeto indica lo siguiente:

		Digitally signed by COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Date: 2024.07.04 17:23:42 -05:00		COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2835600 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: U858p8avPpn3Xz8dAZumTg==		POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS 05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I 05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R000000001	
No. PÓLIZA	NB100356792	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	72018586
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN		04/07/2024	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>					
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.					
TOMADOR	ALLIANZ SEGUROS SA			No. DOC. IDENTIDAD	868.826.182-5
DIRECCIÓN	CALLE 47 N° 29 - 65 LOCAL 101 EDIFICIO LEO SUCURSAL ALLIANZ			TELÉFONO	3283279777
<b>OBJETO DE CONTRATO</b>					
GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.					
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS SA					
DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: ARMONY CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÍA S.A.S NIT 900520772-3					
APODERADO : HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO - CC 19395114					
DIRECCION : AV 6A BIS NO. 35N-100 OF 212 , CEN EMPRESARIAL CHIPICHAPE - TELEFONO : 3173795688					
PROCESO: EJECUTIVO 2024-0002800					
ARTICULO: ART 602 C.G.P.					
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro :49					
<b>NOMBRE DEL AMPARO</b>		<b>SUMA ASEGURADA\$</b>		<b>VALOR PRIMA\$</b>	
CAUCION JUDICIAL		\$ 247.251.712,00		\$ 3.788.775,68	

Documento: Póliza de Seguro Judicial No. NB100356792 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Énfasis del documento: OBJETO DEL CONTRATO - **GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.** DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS SA DEMANDANTE: ASEGURADO/BENEFICIARIO: ARMONY CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S NIT 900520772-3 – **CAUCIÓN JUDICIAL: \$247.251.712,00.**

Quiere decir lo anterior, que las pretensiones del presente asunto más un cincuenta por ciento (50%) están garantizadas por la caución efectivamente aportada y que, en todo caso, es mucho mayor al límite de la medida cautelar decretada por el Despacho de **\$150.000.000**.

3. Previo al levantamiento de la medida cautelar por parte del Despacho, como se verá más adelante, la medida cautelar fue notificada a 13 entidades bancarias. Entidades financieras como lo son BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, PICHINCHA, COLPATRIA, ITAU, entre otras, que dieron respuesta a la orden de embargo y constituyeron deposito judicial a órdenes del presente proceso. Los bancos en que surtió efecto el embargo retuvieron, entre todos, un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$460.000.000). Esto es, más del triple del limite de la medida cautelar decretada. Tal y como se muestra a continuación:

OFICINA			DEL DE O DI			CUENTA JUDICIAL		FECHA	DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE				
ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240619	68.770.250,00	ENDIENTES	3	9.005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8.6E+09	ALLIANZ	SEGUROS SA	3	8.909E+09	BANCO CORP	BANCA COL	OMBA SA
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240619	46.229.750,00	ENDIENTES	3	9.005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8.6E+09	ALLIANZ	SEGUROS SA	3	8.909E+09	BANCO CORP	BANCA COL	OMBA SA
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240627	115.000.000,00	ENDIENTES	3	9.005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8.6E+09	ALLIANZ SEG	ALLIANZ SEG	3	8.6E+09	BANCO COLPATRIA		
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240618	115.000.000,00	ENDIENTES	3	900520772	ARMONY CLIN	Y CIRUGIA SA	3	860026182	ALLIANZ SEG	SA	3	8.601E+09	BANCO GNB	SUDAMERIS	
820	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240621	115.000.000,00	ENDIENTES	3	9.005E+09	ARMONY CLIN	ESPECIALISTAS	3	8.6E+09	ALLIANZ SEG	ALLIANZ SEG	3	8.6E+09	BBVA COLOMBIA		

4. Mediante auto del 18 de julio de 2024 el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. aceptó la caución allegada por mi representada Allianz Seguros S.A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso por considerarla **SUFICIENTE**, tal y como se aprecia a continuación:

Atendiendo al memorial allegado por la parte demandada el 8 de julio de 2024, con contenido de la caución prestada por compañía de seguros en favor del presente asunto, se advierte que, si bien el Despacho no había fijado el monto de la misma de manera previa, lo cierto es que dicha caución cubre el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% y, por consiguiente, se adecua a lo reglado en el artículo 602 del Código General del Proceso. En ese orden, esta Judicatura **dispone**:

1. Aceptar la caución allegada por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por adecuarse a derecho.

Documento: Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. del Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Énfasis del documento: “se advierte que, si bien el Despacho no había fijado el

monto de la misma de manera previa, **lo cierto es que dicha caución cubre el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% y, por consiguiente, se adecua a lo reglado en el artículo 602 del Código General del Proceso**"  
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo auto, se Decretó el levantamiento de la cautela de embargo ordenada en proveído calendarado 25 de abril de 2024.

5. Sin embargo, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante auto del Siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) objeto del presente recurso, ordena la entrega parcial de los dineros remanentes en favor de mi representada únicamente por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000), restando por devolver una suma de \$295.000.000. Sin ningún fundamento o justificación legal para su retención. Máxime cuando en el proceso, ya se encuentra constituida la correspondiente caución judicial que cumple con creces el crédito exigido por la parte ejecutante y que, por demás, fue aceptada como suficiente por el despacho.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión tomada de la siguiente manera:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

### • PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez, en este caso, la Honorable Delegatura con funciones jurisdiccionales y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

- DE LA INDEBIDA DEVOLUCIÓN PARCIAL DE LOS DINEROS RETENIDOS, EL DESCONOCIMIENTO DE LA CAUCIÓN APORTADA Y DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Conforme a los hechos expuestos con anterioridad, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso (CGP), constituyó una caución judicial por un valor de \$247.251.712, monto que incluye el valor de las pretensiones del proceso ejecutivo incrementado en un 50%, como garantía del pago de una eventual condena o indemnización en favor del demandante. Esta caución, formalizada mediante la Póliza de Seguro Judicial No. NB100356792 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue aceptada como suficiente por el Despacho mediante auto del 18 de julio de 2024. La constitución y aceptación de la caución judicial tiene efectos directos sobre la liberación de los dineros embargados, puesto que, en los términos del artículo 602 del CGP, al otorgarse y aprobarse dicha garantía, se satisface el propósito de asegurar la efectividad del crédito o indemnización, sin necesidad de mantener retenidos activos adicionales de la ejecutada. Tal y como se observa a continuación:

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS
CAUCION JUDICIAL	\$ 247.251.712,00	\$ 3.788.775,68

Documento: Póliza de Seguro Judicial No. NB100356792 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Énfasis del documento: OBJETO DEL CONTRATO - **GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.** DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS SA DEMANDANTE: ASEGURADO/BENEFICIARIO: ARMONY CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S NIT 900520772-3 – **CAUCIÓN JUDICIAL: \$247.251.712,00.**

La caución judicial presentada tiene por objeto evitar la retención de los bienes del ejecutado una

vez acreditada y aceptada, tal y como se desprende del siguiente precepto legal:

*ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su vez, como fundamento de la premisa anterior, se tiene que el numeral 3° del artículo 597 C.G.P., establece como una de las causales que da lugar al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, el otorgamiento de caución, al disponer:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte la corte constitucional manifestó en sentencia C 316/02, donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra determinó:

*En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generara la parte contra la cual se dirigen.*

*Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de*

indemnización dentro del proceso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, remébrase que mediante auto del 18 de julio de 2024, el Juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de Allianz Seguros S.A. en atención a la suficiencia de la caución presentada. A la fecha de la notificación del auto recurrido, se habían retenido aproximadamente \$460.000.000 en diversas instituciones bancarias, superando ampliamente el monto requerido en las pretensiones del demandante e incluso los límites del mandamiento de pago, fijados en \$115.000.000. Tal y como se evidencia a continuación:

OFICINA			CUENTA JUDICIAL			DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE						
ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240619	68.770.250,00	ENDIENTES	3	9,005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8,6E+09	ALLIANZ	SEGUROS SA	3	8,909E+09	BANCO CORPBANCA COL	OMBA SA
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240619	46.229.750,00	ENDIENTES	3	9,005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8,6E+09	ALLIANZ	SEGUROS SA	3	8,909E+09	BANCO CORPBANCA COL	OMBA SA
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240627	115.000.000,00	ENDIENTES	3	9,005E+09	ESPECIALIST	ARMONY CLIN	3	8,6E+09	ALLIANZ SEG	ALLIANZ SEG	3	8,6E+09	BANCO COLPATRIA	
30	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240618	115.000.000,00	ENDIENTES	3	900520772	ARMONY CLIN	Y CIRUGIA SA	3	860026182	ALLIANZ SEGI	SA	3	8,601E+09	BANCO GNB SUDAMERIS	
820	1	1	0	110012041049	049 CIVIL MUNIC	20240621	115.000.000,00	ENDIENTES	3	9,005E+09	ARMONY CLIN	PECIALISTAS	3	8,6E+09	ALLIANZ SEGI	ALLIANZ SEGI	3	8,6E+09	BBVA COLOMBIA	

En este caso, el auto recurrido contradice dicha disposición al mantener retenidos \$295.000.000 adicionales, convirtiendo la caución en una figura ineficaz e innecesaria, en desmedro de la finalidad para la que fue constituida. La permanencia de estos dineros en depósito judicial impide el ejercicio de los derechos de la demandada y representa una duplicación injustificada de garantías en el proceso. Luego, la decisión de mantener retenida la suma de \$295.000.000 en este proceso carece de fundamento legal, pues resulta en una afectación económica y desproporcional sobre el patrimonio de la demandada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 602 del CGP. El Despacho cuenta con la caución judicial suficiente y aprobada que cumple la función de garantizar el pago en caso de una eventual sentencia condenatoria, razón por la cual no es procedente una retención adicional de recursos.

En conclusión, la decisión del Juzgado de retener \$295.000.000, a pesar de haber aceptado y declarado suficiente la caución judicial constituida por Allianz Seguros S.A., vulnera el principio de proporcionalidad y la finalidad de la garantía judicial establecida en el artículo 602 del Código General del Proceso. La caución fue presentada precisamente para liberar los recursos embargados, permitiendo al ejecutado disponer de su patrimonio hasta la decisión de fondo que ponga fin al presente proceso. Mantener retenido un monto que supera ampliamente el valor de las pretensiones, cuando ya se encuentra asegurado el pago mediante una caución idónea, convierte dicha garantía en un acto ineficaz, contrario al derecho de defensa y la seguridad jurídica de la parte demandada Allianz Seguros S.A. Por lo tanto, la correcta interpretación de la norma exige la entrega completa de los recursos retenidos, en atención a la caución ya avalada y a los principios que rigen la ejecución procesal.

**ANEXOS**

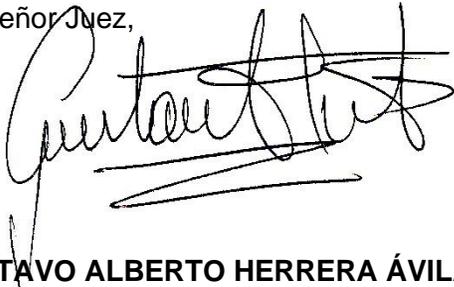
1. Relación de dineros retenidos por las entidades bancarias a órdenes del presente asunto que suman un valor de \$460.000.000.
2. Póliza de Seguro Judicial No. NB100356792 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) que aceptó la caución y ordenó el levantamiento de medidas cautelares

**III. SOLICITUD**

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito **REPONER** para **REVOCAR** parcialmente el Auto del Siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y notificado por estados del día 8 de noviembre del mismo año por medio del cual el Despacho ordena la entrega parcial de dineros retenidos a órdenes del proceso y en favor de Allianz Seguros S.A. y, en su lugar, se **ORDENE** la entrega inmediata del total del remanente de los dineros retenidos en favor de Allianz Seguros S.A., los cuales a la fecha se encuentra una suma aproximada de \$460.000.000, sin perjuicio de la existencia de un mayor valor retenido, en cumplimiento de la caución judicial debidamente constituida y aceptada.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.